



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2013-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOEL REYES BARRAZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Rosa Chacaltana Condori a favor de don Roberto Joel Reyes Barraza contra la resolución de fojas 356, de fecha 10 de enero de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de marzo de 2012, doña Graciela Rosa Chacaltana Condori interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Roberto Joel Reyes Barraza y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Herculeano Príncipe Trujillo e Inés Felipa Villa Bonilla. Solicita que se declaren nulas: (1) la sentencia condenatoria de fecha 25 de junio de 2010 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado; y, (2) la resolución suprema de fecha 13 de abril de 2011, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia. Asimismo, pide que se realice un nuevo juicio oral por parte de otro colegiado, pues alega se vulneraron sus derechos a la libertad individual y, en conexidad con el anterior, a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Sostiene que, pese a ser el favorecido una persona honorable, y sin que exista indicio alguno, se le involucró en una organización criminal a la cual nunca perteneció, y que se le procesó y sentenció como si fuera cabecilla. Asimismo, indica que ninguna de las actividades empresariales que aquél realiza están ligadas a actividades ilícitas, pese a ello fue condenado por un delito que no cometió aún cuando desconoce a las personas a quienes se les encontró droga, quienes finalmente lo sindicaron como cómplice.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2013-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOEL REYES BARRAZA

3. La recurrente agrega que no se ha determinado la participación del favorecido en el delito, pues no se ha probado que rol desempeñó ni la realización de llamadas a sus coprocesados. Además, en su opinión, la sentencia verifica erróneamente que éste se contactó con una persona, la cual previo al inicio del proceso penal habría fallecido, para cometer el delito imputado; hecho que no ha sido probado. En similar sentido, señala que tampoco se probó lo expresado por agentes encubiertos respecto a que la estadía de 4 días del favorecido en la ciudad de Chimbote haya sido para embalar paquetes de droga. Finalmente, y a la luz de todo ello, cuestiona que se haya concluido que éste tenga responsabilidad penal en relación con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, pese a que no se ha justificado este agravante.
4. La Constitución Política establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Teniendo en cuenta ello, del análisis del petitorio y los hechos que sustentan la demanda, se aprecia que la defensa en realidad pretende el reexamen de lo resuelto por las sentencias condenatorias (fojas 69 y 161), invocando asuntos ajenos a los que puede ser protegido a través del proceso de hábeas corpus. Al respecto, y como tiene señalado este Tribunal en copiosa jurisprudencia, los jueces constitucionales no pueden revisar materias que son de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, tales como la valoración de pruebas, la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de conductas en determinados tipos penales, la determinación de la responsabilidad penal o la inocencia, el establecimiento de agravantes penales, etc., tal como pretende la defensa del beneficiario en el presente caso.
6. En consecuencia, la demanda debe rechazarse, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, al referirse a asuntos que no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales que pueden tutelarse en esta sede.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01341-2013-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOEL REYES BARRAZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
23 JUN. 2016

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01341-2013-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JOEL REYES BARRAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "...los jueces constitucionales no pueden revisar materias que son de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, tales como la valoración de pruebas, la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de conductas en determinados tipos penales, la determinación de la responsabilidad penal o la inocencia, el establecimiento de agravantes penales..."

Además de ello, discrepo de lo expresado en el punto 4, que confunde los términos de libertad personal y libertad individual, conforme lo detallo más adelante.

Las razones de mi discrepancia se basan en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la meritación probatoria, la calificación jurídica de los hechos imputados, la determinación de la responsabilidad penal, la subsunción de conductas en determinados tipos penales, la determinación de la responsabilidad penal, entre otras realizadas por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende; cuando se subsume indebidamente una conducta en un tipo penal que no corresponde, al margen del principio de tipicidad; cuando la determinación de la responsabilidad penal resulta totalmente arbitraria; entre otros aspectos.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Por lo demás, discrepo de lo expresado en el punto 4, que señala lo siguiente: "La Constitución Política establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella.” Tal afirmación confunde los términos, pues equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, a pesar que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución es claro en señalar que el hábeas corpus protege la libertad individual y no a la libertad personal como señala el citado punto.

5. A este respecto, debo precisar que la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, entre los cuales se encuentra la libertad personal o física como uno de estos, pero no es el único.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

23 JUN 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL